



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES Y
CANALES DE DISTRIBUCIÓN.

**SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES
Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN
N.REF.: 00001781/2008
(Cítese en la contestación)**

En contestación a su consulta en la que se solicita que esta Dirección General se pronuncie sobre los requisitos de formación necesarios exigidos por el artículo 13.4 de la Ley 26/2006, de 26 de junio, de mediación de seguros y reaseguros privados (en adelante LMSRP) se le comunica lo siguiente:

CONSULTA: En el caso de que una Sociedad Limitada de agencia exclusiva constituida por dos socios, que a su vez constituyen todo el personal de la sociedad (son los fundadores, los socios, los directores, los administrativos) que sólo está autorizada para actuar en dos ramos, autos y hogar y ambos socios acuerdan que uno de ellos (socio A) sólo actuará en el ramo de autos, mientras que el otro (B) sólo podrá actuar en el otro ramo. ¿Sería válido, o bastaría, para cumplir con el objetivo del art. 13.4 LMSRP, que el socio A sólo se formase sólo en Autos, y el Socio B sólo en hogar?

CONTESTACIÓN: El artículo 13.4 de la Ley 26/2006, establece que *“los agentes de seguros exclusivos, personas físicas y, al menos, la mitad de las personas que integran la dirección de las sociedades de agencia de seguros exclusivas, poseerán los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo, en función de los seguros que medien. Asimismo, aquellas personas que participen directamente en la mediación de los seguros bajo la dirección de aquéllos deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo”*.

A estos efectos, la Disposición Adicional Undécima de la Ley establece los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros y corredores de reaseguros y demás personas que participan en la mediación de los seguros y reaseguros privados. En consecuencia, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dictó la resolución de 28 de julio de 2006 por la que se establecen las líneas generales y principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación exigidos en la misma a fin de acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones propias de los mediadores de seguros y reaseguros.

El contenido y duración de los diferentes cursos de formación y de las pruebas de aptitud se establece en función de las categorías definidas en el apartado 2 de dicha Resolución (grupos A, B y C) que corresponden, respectivamente, con los programas de formación publicados en los anexos I, II Y III de dicha resolución.

Según el mencionado apartado de la Resolución, los agentes de seguros exclusivos quedan encuadrados dentro del grupo B, por lo que, al menos, la mitad de las personas que integran la dirección de las personas jurídicas agentes de seguros exclusivos y, en todo caso, quienes ejerzan la dirección técnica deberán acreditar haber superado el programa previsto en el anexo II, en lo que respecta al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que se va a actuar. Así pues, en relación con los socios que componen la sociedad que además son administradores, la mitad de ellos y quien o quienes ejerzan la dirección técnica deberán poseer los conocimientos completos relativos a toda la actividad que desarrolla la sociedad de agencia,



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES Y
CANALES DE DISTRIBUCIÓN.

es decir, en este caso además de la formación relativa al módulo general, la correspondiente a los ramos de autos y de hogar.

Dado que el artículo 13.4 de la Ley 26/2006 establece requisitos de formación también para todas aquellas personas que participen directamente en la mediación de seguros, sean o no socios, en la medida en que realicen labores de asesoramiento (como así se constata en la consulta) también se encuadran en el grupo B de la Resolución de 28 de julio de 2006. No obstante, si uno de los administradores de la sociedad es además el único director técnico y, por tanto, cumple con todos los requisitos de formación mencionados en el párrafo anterior, entonces el otro administrador-socio podría tener sólo la formación del grupo B relativa a los seguros que intermedia.

En todo caso, para las dos personas será de aplicación el apartado 8 de la Resolución de 28 de julio de 2006 en cuanto a la formación continua para el ejercicio de las funciones de las personas que participan en la mediación de seguros y reaseguros.

Madrid, 14 de *enero* de 2009.
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría